

el consentimiento del portador. El art. 156 declara que, en caso de pago parcial, el protesto no se formula sino por el excedente de la deuda y no indica ninguna restricción á la facultad del girado para hacer un pago en parte. Después la ley admite una aceptación parcial (art. 124 y núm. 579) por favor á los endosantes y el girador á fin de restringir, en lo posible, el recurso que ha de ejercitar contra ellos el portador. ¿No milita el mismo motivo para la admisión del pago parcial? Por lo demás, esta cuestión no puede suscitarse sino en el caso en que el girado, que ha aceptado sin ninguna restricción, quiere no pagar sino en parte. Es claro que el girado que ha aceptado en parte puede pagar solamente tal parte del monto de la letra; porque no está obligado sino en esta medida. Asimismo, no se comprendería que el girado que no ha aceptado, no pudiese efectuar un pago parcial, como hubiera podido aceptar en parte. ¹

607 bis. ¿Cómo se hace el pago? Según el art. 143 del Código de comercio, la letra de cambio debe pagarse en la moneda que indica. Se puede, por ejemplo, estipular que el pago se hará en oro ó en plata, esto no es indiferente, puesto que, según los casos, uno ú otro de estos metales tiene la primacía. Hay en esto simplemente una aplicación de dos principios generales: las convenciones constituyen la ley de las partes (art. 1134 del Cód. civil) y el acreedor no puede ser obligado á recibir otra cosa que la cosa debida (art. 1243 del Cód. civil). ²

En ausencia de toda indicación especial, el pago se hace en la moneda que tiene curso legal en el lugar en que se hace; así, en Francia, en plata, en oro, ó en billetes de

¹ Arts 490 y 503 del Cód. de comercio de México.

² Arts. 1276, 1419, 1453 del Cód. civil del Distrito Federal y 509 del de comercio de México,

Banco, teniendo en cuenta que las monedas de plata inferiores á 5 francos no tienen curso forzoso entre particulares sino hasta concurrencia de 50 francos (V. después sobre los billetes del Banco del Francia num. 722 y siguientes).

608. Efectos del pago. El pago hecho por el girado lo libera, si estaba obligado por su aceptación, y libera también á los signatarios de la letra de cambio responsables del pago. Sin embargo, el girado que ha pagado en descubierto tiene un recurso contra el girador; contra los endosantes tiene también un recurso; pero solamente cuando ha tenido cuidado de aceptar por intervención (núm. 591.)

El pago hecho por un endosante no extingue, al contrario, todas las obligaciones resultantes de la letra de cambio; él tiene derecho de recurrir contra sus garantes; los signatarios hacia los cuales estaba obligado, son los únicos libertados.

609. Modos de extinción además del pago.—La obligación resultante de la letra puede extinguirse por otros modos de liberación además del pago. Así, el portador puede aceptar una dación en pago, por ejemplo, de moneda distinta de la que indica el título ó de mercancías. Puede haber una novación, una remisión de deuda, una compensación en razón de un crédito del girado contra el portador actual, no contra un portador precedente (núm. 559.) etc.

610. Pérdida de la letra de cambio.—Al hablar hasta aquí del pago de la letra de cambio, se ha supuesto siempre que el título está en manos del portador que recibe el pago y que puede, por consiguiente, entregarlo al girado. Pero las letras de cambio que circulan mucho, están expuestas á riesgos de pérdida. El legislador ha de-

bido, pues, preveer el caso de pérdida de la letra de cambio, á fin de determinar cómo y con qué condiciones, el portador desposeído puede impedir el pago á un portador indebido. Para impedir que el girado pague al que se presentara con la letra perdida, el portador debe apresurarse á formular oposición ante el girado. V. art. 149 y núm. 606. Si al vencimiento, se presenta alguno con la letra, se suscitará un debate sobre la propiedad del título y el girado pagará al que haya obtenido fallo favorable. Pero es posible que este conflicto no se produzca y que la letra perdida ó extraviada no sea presentada al vencimiento. ¿Cómo puede el beneficiario de la letra perdida ó robada llegar á hacerse pagar, aunque esté en la imposibilidad de exhibir el título? Los artículos 147, 148 y 150 á 155 del Código de comercio, responden á esta cuestión distinguiendo tres hipótesis: *a.* La letra de cambio ha sido girada en varios ejemplares, y el ejemplar perdido no estaba provisto de la aceptación del girado. *b.* La letra de cambio ha sido girada en varios ejemplares y el ejemplar perdido era el que el girado había aceptado. *c.* No había sino un ejemplar y se ha perdido ó, si se han girado varios ejemplares de la letra, todos se han perdido. Cada uno de estos tres casos debe examinarse separadamente.

611. A. *Uno de los ejemplares se ha perdido; no estaba revestido de la aceptación del girado.*—El portador puede entonces hacerse pagar con el ejemplar que le queda. Según el artículo 150, *en caso de pérdida de una letra de cambio no aceptada, aquél á quien pertenece puede pedir su pago sobre una segunda, tercera, cuarta, etc..... El pago hecho sobre una segunda, tercera, cuarta, etc..... es válido.*

El 147 que contiene esta última disposición, parece exigir, para la validez de este pago, que cada ejemplar exprese que el pago hecho sobre uno de ellos anula el

efecto de los demás ejemplares. Pero esto no es en realidad necesario; resulta de la naturaleza de las cosas: no hay sino una letra de cambio representada por cada uno de los ejemplares y se crean varios precisamente á fin de que, en caso de pérdida de algunos de ellos, pueda obtenerse el pago sobre los demás.¹

De que el pago hecho así por el girado sobre un ejemplar es válido, resulta que es liberatorio tanto para el girado como para los demás signatarios de la letra. En consecuencia, si después del pago sobreviniese un tercero demostrando ser el portador legítimo, no tendría el derecho de obrar sino contra la persona que hubiera llegado á hacerse pagar indebidamente sobre uno de los ejemplares.² Esto se verifica particularmente: *a.* cuando la letra de cambio ha sido encontrada ó robada precisamente por el que ha presentado el primero un ejemplar de ella; *b.* cuando el portador de una letra creada en dos ejemplares ha endosado uno de ellos y conservado el otro que ha presentado al girado; *c.* cuando, habiendo sido perdido ó robado uno de los ejemplares endosados en blanco, ha llegado á manos de un portador de buena fe, sin que se haya cometido falsedad.

¿Cómo explicar que en estos diversos casos el recién venido, aunque sea el portador legítimo, no tenga recurso sino contra el que ha sido pagado? Hay culpa ó cuando menos imprudencia que reprochar al portador legítimo. Si ha perdido el ejemplar con que se ha obtenido el pago, es natural que sufra las consecuencias de su negligencia; habría debido, por lo menos, apresurarse á formular oposición ante el girado, como para ello lo autoriza el art. 149 del Código de Comercio. Si el portador le-

¹ Arts. 467, 505 á 507 del Código de Comercio de México.

² Arts. 502 y 508 del Código de Comercio de México.

gítimo no se ha hecho entregar sino un solo ejemplar, ha lugar á reprocharle no haber exigido la entrega de todos. Por lo demás, la pluralidad de ejemplares no prestaría ningún servicio, si no se obtuviera con un solo ejemplar un pago liberatorio. ¹

Al reconocer la validez del pago hecho sobre un sólo ejemplar, el Código supone evidentemente: 1º que se ha verificado al vencimiento y no antes (núm. 604); 2º que no había oposición al pago; 3º que los diversos ejemplares estaban numerados (art. 147). ²

612. B. *Había pluralidad de ejemplares y el ejemplar perdido estaba revestido de la aceptación del girado.*—Cuando hay varios ejemplares, cada uno se basta á sí mismo, mientras que el girado no ha puesto su aceptación en alguno de ellos; pero cuando el girado provee de aceptación en uno de los ejemplares, toda la fuerza de la letra de cambio, como título que permite exigir el pago, se concentra en el ejemplar aceptado. Por consiguiente, el girado no se liberta válidamente pagando sobre uno de los ejemplares no provisto con su aceptación; queda, así como todos los signatarios del título, sujeto á pagar por segunda vez á la persona que se presente con el ejemplar aceptado. En los términos del art. 148 del Código de Comercio, *el que paga una letra de cambio sobre una segunda, tercera, cuarta, etc.....sin retirar aquella sobre la cual se encuentra su aceptación, no opera absolutamente su liberación respecto del tercer portador de su aceptación.* ³

El girado debe, pues, si no quiere correr el riesgo de ser obligado á efectuar un segundo pago, rehusar pagar al portador de un ejemplar, no provisto de su aceptación.

¹ Art. 507 del Código de Comercio de México.

² Arts. 467, 501 y 502 del Código de Comercio de México.

³ Art. 504 del Código de Comercio de México.

No es esto decir que este portador se halle en la imposibilidad de obtener el pago; puede exigirlo pero á cargo de cumplir formalidades y condiciones especiales. Según el art. 151, *si la letra de cambio perdida está provista de aceptación, no puede exigirse el pago de ella sobre una segunda, tercera, cuarta, etc.....sino por orden del juez y dando caución.* Deben, pues, llenarse dos condiciones para que el portador pueda exigir el pago con el ejemplo no aceptado. Se debe: 1º *obtener una orden del juez.* El juez examina si, según las circunstancias y teniendo en cuenta la honorabilidad del que reclama el pago, ha lugar á presumir que es portador legítimo. La celeridad necesaria en esta materia parece deber exigir una simple orden del presidente del tribunal de comercio. Sin embargo, en París se da un emplazamiento para ante el tribunal que expide un fallo;—2º *suministrar caución.* Se trata aquí de una caución legal á la que se deben, por consiguiente, aplicar los arts. 2018 y 2019 del Código Civil. Esta caución permanece viva durante tres años (art. 155). ¹

Si debe darse una caución así, es por ser posible que después del pago obtenido por orden del juez, se presente un tercer portador legítimo del ejemplar aceptado. El tercer portador no ha cometido ninguna imprudencia por lo mismo que tenía en sus manos el ejemplar aceptado y que el derecho de obrar contra el aceptante no prescribe sino por cinco años (art. 189 del Código de Comercio.) Pero el Código de Comercio no indica, de una manera expresa, contra quién puede recurrir el tercer portador legítimo que venga, ni en interés de quién debe darse la caución. En este punto se sostienen dos sistemas.

Según uno, el aceptante, que en virtud de la orden del

¹ Art. 507 del Código de Comercio de México.

juez, ha pagado sobre un ejemplar no aceptado, queda libre definitivamente; el portador legítimo del ejemplar aceptado que sobreviene no tiene, pues, recurso sino contra aquel que se ha hecho pagar indebidamente y la caución garantiza precisamente la obligación de este último. Se dice, en este sentido, que el aceptante no tiene nada que reprocharse cuando ha tenido cuidado de no pagar sino por orden del juez, que el pago hecho al poseedor del crédito, es decir, á aquel que es el acreedor aparente, es válido (art. 1240 del Código civil), que debe ser así *a fortiori* con el pago hecho á una persona designada por el juez.¹

No es dudoso que, desde el punto de vista racional, debe admitirse esta doctrina. ¿Es la del Código? Puede dudarse de ello y creerse que el Código ha aceptado un segundo sistema más riguroso para el aceptante: éste queda obligado hacia aquél que se presenta con el ejemplar aceptado; la caución se suministra en interés del aceptante así obligado á pagar. Ese era el sistema admitido por la Ordenanza de 1673 (art. 19) y el artículo 151 del Código de comercio ha sido entendido de esta manera por los tribunales á los cuales se ha sometido el proyecto del Código. El legislador ha creído erróneamente, al adoptarlo, conciliar los diversos intereses en conflicto, y ha sacrificado el del aceptante. En efecto, no solamente el aceptante sujeto á pagar por segunda vez arriesga no tener recurso eficaz contra la caución en razón de la insolvencia de ésta, sino que, también, estando el aceptante obligado durante cinco años (art. 189 del Código de Comercio), mientras que la caución no permanece subsistente sino durante tres, si el portador se presenta después de este plazo, el

¹ Arts. 1537, 1540 y 1541 del Código Civil del Distrito Federal de México.

aceptante paga, sin tener ningún recurso contra la caución.

613. C. *El que quiere obtener el pago de la letra de cambio no puede exhibir un ejemplar de ella. Alega que el ejemplar único ó todos los ejemplares han sido perdidos ó robados.*— Este caso ofrece de particular que la persona, que quiere obtener el pago, no tiene medio fácil de probar que es ó al menos ha sido propietario de la letra.

El que quiere obtener el pago de una letra de la cual no tiene en sus manos ningún ejemplar, debe: 1º *obtener una orden del juez*; 2º *dar caución*. Esta caución queda obligada durante tres años (art. 152). Aquí se presenta la misma cuestión que en la segunda hipótesis [núm. 612]: ¿El girado hace un pago válido que lo liberta aun respecto del tercer portador que sobrevenga, quien no tendría recurso sino contra el que ha sido pagado indebidamente y contra la caución? Conforme á lo que se ha dicho antes, ha lugar á admitir que, en el sistema del Código, el tercero que sobreviene puede recurrir contra el girado (si ha aceptado) y que la caución se suministra en el interés de éste. 3º Es preciso, además, que el que quiere ser pagado justifique al juez su derecho sobre la letra de cambio. Puede rendir esta prueba por medio de un *duplicata* (art. 154); para procurárselo, debe dirigirse á su endosante inmediato que está obligado á prestarle su nombre y ayuda, para obrar hacia su propio endosante y así, remontando de endosante en endosante hasta el girador de la letra, Después de que se ha remontado hasta el girador, éste crea un *duplicata* sobre el que cada endosante restablece á su turno su endoso. El propietario de la letra de cambio extraviada soporta los gastos. Pero puede no quedar sino muy poco tiempo entre el momento de la pérdida ó aquel en que se nota y el vencimiento, para que sea posible pro-

curarse un *duplicata*; entonces el que ha perdido la letra de cambio puede justificar su propiedad por sus libros [art. 152]. Podría, por lo demás, rendir también prueba por todos los demás medios, siendo ésta una aplicación del art. 1348 del Código civil.¹

5° *De la negación de pago y sus consecuencias. De los derechos y deberes del portador y de los endosantes.*

614. El portador tiene derecho de reclamar el pago al girado y, cuando no es pagado, debe recurrir contra los diferentes signatarios de la letra. La ley no confiere solamente derechos al portador, le impone también deberes bastante rigurosos cuya inobservancia le hace perder el todo ó parte de sus derechos. Se tratará en esta sección (5°, núms. 615 á 640) de los deberes y derechos del portador. La sección siguiente (6°, núms. 641 á 648) se consagrará al examen de las caducidades en que el portador incurre cuando es *negligente*, es decir, cuando falta á las obligaciones que la ley le impone.

615. *Derecho y deber de pedir el pago al vencimiento.—Reglas especiales á las letras de cambio pagaderas á la vista ó á cierto plazo de la vista.*—Cuando la letra de cambio es á vencimiento fijo, el portador debe exigir el pago el día de su vencimiento (artículo 161).² La ley no establece ninguna caducidad para el portador que no pide el pago sino al día siguiente. Pero, según los principios generales del derecho (artículo 1382 del Código Civil), si se probaba que, no habiéndose presentado el portador el día del vencimiento, su negligencia

1 Art. 507 del Código de Comercio de México.

2 Arts. 457 y 499 del Cód. de Comercio de México.

ha sido perjudicial al girador y á los endosantes, sería condenable á resarcir daños y perjuicios por inejecución de una obligación legal. Sería así, si el portador no reclamaba el pago sino al día siguiente y si ese día el girado había sido declarado en quiebra y puesto así en la imposibilidad de hacer un pago válido.¹

Cuando la letra de cambio es pagadera, no en un día fijo, sino á la vista ó á cierto plazo de la vista, el portador que puede reclamar el pago ó presentar la letra para hacer correr el plazo de la vista tan luego como le parezca bien, no goza de un término ilimitado: debe exigir el pago ó presentar la letra en los tres meses de su fecha. Este término, que se aplica á las letras de cambio giradas del continente y de las islas de Europa ó de Argelia y pagaderas en las posesiones Europeas de Francia ó en Inglaterra, se aumenta en razón de la distancia entre el lugar de la creación de la letra y el lugar en que es pagadera. V. sobre este punto el art. 160 del Cód. de Comercio.²

616 *Falta de pago. Protesto. Cuando debe hacerse.*—En caso de denegación de pago por el girado, el portador debe hacerlo constar auténticamente por un oficial ministerial; el acta que acredita esta denegación es el *protesto por falta de pago*.

El protesto debe hacerse al día siguiente del vencimiento (art. 162); si ese día es feriado legal (pág. 69), el protesto se hace el día siguiente (art. 162.). La regla es estricta, el protesto hecho antes ó después del día fijado sería irregular y por tanto nulo.³

1 Art. 495 del Código de Comercio de México.

2 Art. 485 del Código de Comercio de México.

3 Arts. 510 y 514 del Código de Comercio de México.